



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1029 -2023-A/MPS

Chimbote, 07 NOV. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 033001-2023 presentado por administrado **WILMER JESUS RUMUALDO COLLANTES**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Multa N° 1882-2023-MPS/GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 01608-2023; y,

CONSIDERANDO:

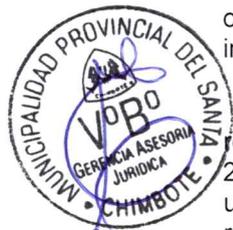
Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el señor **WILMER JESUS RUMUALDO COLLANTES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 1882-2023-MPS/GAT de fecha 12 de junio del 2023, por contravenir el debido procedimiento, la Ley y la Constitución y se declare la absolución de los cargos imputados;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a éste procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco (05) días para formular sus alegaciones o descargos y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios señala que, en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme señala el numeral 7.2 del Art. 7° del mencionado Reglamento; en tal razón la notificación de la Papeleta de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones es competencia de la Municipalidad Provincial conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Disposiciones modificatorias.

En ese orden de ideas, el procedimiento sancionador derivado de las Infracciones al Tránsito Terrestre, está regulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, que en el numeral 7.1 del Art. 7° establece que en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M.s/f Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera Versión digital, p.316);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 1029

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 12 de julio del 2023 (Exp. Adm. N° 033001), con la finalidad de presentar el Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 1882-2023 -MPS/GAT de fecha 12 de junio del 2023 (notificada al accionante el 04 de julio 2023), evidenciándose que se ha presentado fuera del plazo para hacer valer su pretensión. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye como "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobado con el examen de dosaje etílico" (M-02) como consta en el documento de fojas 14 (Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272924), y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C.). Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, con Informe Legal N° 818-2023-GAJ-MPS de fecha 15 de agosto del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con relación a la actividad probatoria, refiere que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 173.2 del Art. 173° establece que "corresponde a los administrados aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente el cargo que se le atribuye;

Que, el numeral 10) del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros, por el principio de culpabilidad, y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que "...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal" (p.50), sobre el particular Morón (2017) afirma que "sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p.449);

Que, cabe precisar que la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, y al no haber el administrado sustentado contundente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-02), agregándose por último que la mencionada Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, estando a los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión legal, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILMER JESUS RUMUALDO COLLANTES, contra la Resolución de Multa N° 1882-2023-MPS/GAT de fecha 12 de junio del 2023, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por AGOTADA la vía administrativa, en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILMER JESUS RUMUALDO COLLANTES**, contra la **Resolución de Multa N° 1882-2023-**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1029

MPS/GAT de fecha 12 de junio del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarrá Alor
ALCALDE

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

